



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3837

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

**En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:**

Que en atención al Radicado No. 10311 del 05 del marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el día 14 de junio de 2007, para verificar la contaminación atmosférica generada por un establecimiento comercial ubicado en la calle 22 No. 16 A – 16 de esta ciudad, con fundamento en esta diligencia se expidió el concepto técnico No. 6439 del 17 de julio de 2007, mediante la cual se constato: "Análisis de cumplimiento *Se realizo desplazamiento en 3 ocasiones a la dirección de la queja y el establecimiento siempre estuvo cerrado, encontrando que el establecimiento no funciona en el sitio, por lo tanto no se encontró evidencia afectación ambiental.*"

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, en el establecimiento ubicado en la calle 22 No. 16 A – 16 de esta ciudad, que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

7

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U. S. 3837

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en el establecimiento ubicado en la calle 22 No. 16 A - 16 de esta ciudad, que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 10311 del 05 de marzo del 2007.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO:** Ordenar el archivo definitivo de la documentación relacionada con el radicado N° 10311 del 05 de marzo del 2007, ubicado en la calle 22 No. 16 A - 16 de esta ciudad.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007**

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: R.C. NARVAEZ  
Revisó: José Manuel Suarez delgado

**Bogotá sin indiferencia**